

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MARÍA DEL CARMEN BATIZ
RUIZ

Apelante

Vs.

STONEMOR PARTNERS, LP,
STONEMOR PUERTO RICO
CEMENTERY AND FUNERAL,
INC., SU PRESIDENTE DAVID
MAYERS, SU
TESORERO/SECRETARIO SEAN
P. MCGRATH; STONEMOR
PUERTO RICO, LLC;
STONEMOR GP, LLC, TODOS
TAMBIÉN CONOCIDOS COMO
STONEMOR PUERTO RICO
CEMENTARY Y/O SCI PUERTO
RICO FUNERAL CEMENTERY Y
TODOS HACIENDO NEGOCIOS
COMO LAS MERCEDES
MEMORIAL PARK, CAMPOSANTO
CRISTO RESUCITADO:
EDUARDO FANTAUZZI DÁVILA;
PERSONAS A, B, C;
ASEGURADORAS X, Y, Z

Apelados

KLAN202000692

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso Núm.:
PO2019CV00401
(604)

Sobre:
Despido
Injustificado
(Ley 80),
Represalias,
Hostigamiento
Sexual

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

La Sra. María del Carmen Batís Ruiz (señora Batís) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia Sumaria Parcial por Prescripción* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En esta, el TPI declaró ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial por Prescripción* que presentaron StoneMor Puerto Rico Cementery and Funeral, Inc. (Stonemor) y el Sr. Eduardo Fantauzzi Dávila (señor Fantauzzi) (en conjunto, los Apelados). En consecuencia,

desestimó con perjuicio la reclamación por hostigamiento sexual que instó la señora Batís.

Se confirma la determinación del TPI.

I. Tracto Procesal

El 6 de febrero de 2019, la señora Batís presentó una *Querella*¹ por despido, represalias y hostigamiento sexual. Relató que trabajó para Stonemor desde el 19 de octubre de 2011 hasta que se le despidió sin causa justa el 2 de enero de 2019. Alegó que el señor Fantauzzi incurrió en hostigamiento sexual en la modalidad de ambiente hostil. Indicó que, después de que informó sobre el alegado hostigamiento, los Apelados tomaron represalias en su contra, incluyendo una suspensión y una reubicación a una localidad donde fue objeto de hostigamiento laboral. Solicitó \$500,000.00 por concepto de daños emocionales; la reinstalación en su empleo y el pago de haberes y daños económicos; y otros remedios estatutarios.

Por su parte, los Apelados presentaron una *Contestación a Querella*. Señalaron que Stonemor efectuó una investigación y no pudo corroborar las alegaciones de la señora Batís. Argumentaron que la señora Batís incurrió en un patrón de conducta impropia y que se le despidió después de un procedimiento de disciplina progresiva. Negaron que ocurrieran actos de hostigamiento sexual y represalias. En lo pertinente, levantaron la defensa afirmativa de prescripción.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de noviembre de 2019, los Apelados presentaron una *Moción*

¹ El pleito se instó bajo el procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA 3118 et seq. El 24 de julio de 2019, notificada el 1 de agosto de 2019, el TPI convirtió el procedimiento en uno ordinario.

de *Sentencia Sumaria Parcial por Prescripción y Solicitud de Sanciones*. Argumentaron que la causa de acción por hostigamiento sexual estaba prescrita. Indicaron que la señora Batís declaró en su deposición que el último acto de hostigamiento sexual ocurrió en noviembre o diciembre de 2017. Señalaron que la señora Batís presentó su *Querrela* transcurrido en exceso el término prescriptivo de un año. Arguyeron que una queja interna en la compañía no interrumpe tal término.²

En respuesta, la señora Batís instó una *Oposición a Sentencia Sumaria Parcial*. Alegó que la moción era prematura y que los Apelados se habían negado a contestar la solicitud de producción de documentos. Razonó que, de no concluirse el descubrimiento de prueba, se le privaría de la probabilidad de demostrar que la causa de acción no está prescrita. Argumentó que la petición de los Apelados es, en realidad, una moción de desestimación.

El 14 de noviembre de 2019, el TPI celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. Discutió la solicitud de sentencia sumaria parcial y se concedió un término para que la señora Batís presentara una oposición en los méritos.

En consecuencia, la señora Batís presentó una *Segunda Oposición a Sentencia Sumaria*. Reiteró que la solicitud es prematura. Planteó que los Apelados incumplieron con los requisitos reglamentarios de la solicitud de sentencia sumaria. Razonó que el término se interrumpió por su llamada a la línea de ayuda de la compañía, las quejas verbales a sus supervisores, la

² Acompañaron su solicitud con secciones de la deposición de la señora Batís y ciertos correos electrónicos entre las representaciones legales de las partes.

queja escrita y la investigación de abril a julio de 2018. Sostuvo que la queja interna y el procedimiento ulterior también formaron parte del patrón de hostigamiento sexual. Añadió que las represalias estuvieron directamente relacionadas a los actos de hostigamiento sexual, por lo que hubo daños continuos hasta su despido.³

Por su parte, los Apelados presentaron una *Réplica*. Indicaron que la señora Batís no articuló hecho alguno en controversia que derrotara la prescripción. Añadieron que tampoco controvirtió los hechos que fundamentaron la solicitud de sentencia sumaria. Señalaron que los hechos que propuso la señora Batís eran inmateriales y no incidían sobre la prescripción.

El 6 de marzo de 2020, el TPI emitió una *Sentencia Sumaria Parcial por Prescripción*. Destacó que la señora Batís declaró en la deposición que el último acto de hostigamiento sexual ocurrió en noviembre o diciembre de 2017. Indicó que el término de un año había prescrito cuando se presentó la *Querella*. Descartó que la queja interna en la compañía interrumpiera el término. Más, enfatizó que, en su deposición, la señora Batís admitió que no informó la totalidad de los incidentes durante la investigación, por lo que su queja interna no tiene perfecta identidad con la *Querella*. Desestimó con perjuicio la reclamación por hostigamiento sexual.

En desacuerdo, la señora Batís presentó una *Reconsideración y/o Determinaciones Iniciales y/o Adicionales*. Reiteró que la solicitud de sentencia sumaria parcial se presentó cuando el descubrimiento de

³ Adjuntó a su *Oposición* segmentos adicionales de su deposición.

prueba aún no había terminado. Alegó que hubo actos continuos relacionados al hostigamiento sexual que concluyeron con su despido. Reafirmó que la investigación interna de la compañía interrumpió el término. Argumentó que existía controversia sobre las fechas de todos los actos específicos de hostigamiento sexual.

En respuesta, los Apelados presentaron una *Oposición a Moción de Reconsideración y/o Determinaciones Iniciales y/o Adicionales*. Sostuvieron que la señora Batís no presentó evidencia que controvirtiera la prescripción. Plantearon que era innecesario el descubrimiento de prueba, pues se trató de una determinación de derecho estricto. Señalaron que la señora Batís no especificó el descubrimiento de prueba necesario para dilucidar la controversia de prescripción.

Finalmente, el 11 de agosto de 2020, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración de la señora Batís.

Inconforme, la señora Batís presentó una *Apelación* e indicó:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL POR PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE LOS [APELADOS].

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL POR PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE LOS [APELADOS] CUANDO ESTOS SE NEGARON A DESCUBRIR LA PRUEBA SOBRE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL AMPARADOS EN QUE LA ACCIÓN ESTABA PRESCRITA.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL POR PRESCRIPCIÓN CUANDO LA MOCIÓN ERA PREMATURA.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL POR PRESCRIPCIÓN CUANDO EL ESCRITO DE [LOS APELADOS] NO CUMPLÍA LAS DISPOSICIONES DE LA REGLA 36.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ACEPTAR

EL ESCRITO DE SENTENCIA SUMARIA DE [LOS APELADOS].

ERRÓ EL TPI AL INTERPRETAR LA PRIMERA Y SEGUNDA OPOSICIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE LA [SEÑORA BATÍS].

ERRÓ EL TPI AL ATENDER LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA CUANDO ERA UNA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN, Y NO APLICAR LOS ESTÁNDARES PARA UNA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN.

ERRÓ EL TPI AL INTERPRETAR QUE LA ACCIÓN DE LA [SEÑORA BATÍS] DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL ESTABA PRESCRITA CUANDO NO ESTABA PRESCRITA Y MEDIABAN ACTOS CONTÍNUOS.

Por su parte, los Apelados presentaron su *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Mediante este, una parte puede establecer la ausencia de una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias que plantean las partes. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-227 (2015). El propósito principal de este mecanismo procesal es prescindir del juicio en aquellos casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales. Así se materializa una solución justa, rápida y económica en los casos. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Quien promueve la resolución sumaria de un caso tiene que presentar una moción que esté fundamentada en cualquier evidencia (o declaraciones juradas) que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. JTS 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que activa la reclamación no puede ser especulativa o abstracta, sino real. Entiéndase, de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez v. M. Cuevas, supra*, pág. 110 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010). Es decir, la resolución sumaria procede solo cuando surge con precisión y claridad que la otra parte no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia.

Al dictar sentencia sumaria, el tribunal debe: (a) analizar los documentos que se acompañan con la moción que solicita la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (b) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). El

tribunal dictará sentencia sumariamente si los documentos presentados demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede la petición del promovente.

Además, según *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019), el TPI está obligado a establecer los hechos controvertidos y los incontrovertidos cuando deniega total o parcialmente una moción de sentencia sumaria. De esta forma, se evita que las partes tengan que pasar prueba sobre tales hechos durante el juicio.

En cuanto a la facultad revisora de este Tribunal, en *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, el Foro Judicial Máximo aclaró el estándar de revisión que se debe utilizar al evaluar las denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. A saber, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI. Por lo cual, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Además, este Tribunal debe examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opone a la resolución sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118. La revisión de este Tribunal es *de novo*. Este Tribunal debe asegurar que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, este Tribunal deberá enumerar los hechos que están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, este Tribunal debe revisar si el TPI aplicó correctamente el derecho

a los hechos planteados. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 119.

B. Prescripción Extintiva

El término que dispone alguna ley o reglamento constituye el plazo de tiempo que tiene una parte para ejercer un derecho o realizar un acto procesal. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 676 (2012). Existen dos tipos de términos: los de prescripción y los de caducidad. *Íd.* La diferencia entre ambos estriba en que los términos prescriptivos pueden interrumpirse y los de caducidad no.

Conforme dispone el Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, las acciones prescriben por el mero transcurso del tiempo que fija la ley. La prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva, no procesal. Esta representa una forma de extinguir un derecho y así castigar la inercia de una parte en ejercer tal derecho dentro de un tiempo determinado. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 813 (2014); *SLG Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011). Asimismo, su uso evita resucitar reclamaciones remotas donde la pérdida de evidencia o su imprecisión puedan conllevar consecuencias graves. *Íd.*

El Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que "los términos prescriptivos quedarán interrumpidos por el ejercicio de la acción ante los tribunales, por reclamación extrajudicial y por cualquier acto de reconocimiento de la obligación por parte del deudor".

El ordenamiento que controla no exige una forma específica para la interrupción extrajudicial. *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740, 752 (1992). Sin embargo,

el método que se utilice tiene que cumplir con ciertos requisitos, a saber: (a) tiene que ser oportuno, es decir, que la acción debe efectuarse antes de que expire el término; (b) la parte debe tener legitimación como titular del derecho o la acción; (c) debe existir identidad, la cual consiste en que la acción debe responder al derecho que se afectaría por la prescripción; y (d) el método debe ser idóneo. *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 567 (1995).

La reiteración de una reclamación extrajudicial interrumpe nuevamente el término prescriptivo. Es decir, conlleva el reinicio de un plazo nuevo. *Díaz de Diana v. AJAS Ins. Co*, 110 DPR 471, 474-475 (1980). Por lo cual, no existe limitación alguna en cuanto al número de veces que puede interrumpirse el término prescriptivo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de la interrupción extrajudicial.

Finalmente, la prescripción es una de las defensas afirmativas que regula la Regla 6.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3. La parte que responde a una demanda tiene que formular su defensa por prescripción a tiempo, y de forma clara, expresa y específica. De lo contrario, se considera renunciada. *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675 (2001).

C. Ley Núm. 17

La Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo, Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, 29 LPRA sec. 155 *et seq.* (Ley Núm. 17), establece la política pública en contra del hostigamiento sexual en el empleo. Bajo este estatuto, el hostigamiento sexual en el empleo es una

forma de discrimen y constituye una práctica ilegal e indeseable. 29 LPRA sec. 155.

El hostigamiento tiene dos modalidades: (a) el hostigamiento equivalente o *quid pro quo*; y (b) el hostigamiento sexual por ambiente hostil. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 471 (2007). La modalidad de hostigamiento equivalente o *quid pro quo* se produce cuando el sometimiento o rechazo de los avances o requerimientos sexuales se toma como fundamento para afectar los beneficios tangibles en el empleo. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, *supra*, pág. 471. El empleado debe, por lo tanto, probar que el sometimiento o el rechazo a la solicitud de favores sexuales y al sufrimiento de avances de igual tipo, fue la causa de una decisión adversa en cuanto a una condición o un término de su empleo. *Rodríguez Meléndez v. Sup. Amigo, Inc.*, 126 DPR 117, 132 (1990). Véase, además, *S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc.*, 156 DPR 651 (2002).

Por su parte, la modalidad de hostigamiento sexual por ambiente hostil se produce cuando la conducta sexual hacia una persona tiene el efecto de interferir irrazonablemente con el desempeño de su trabajo o de crear un ambiente laboral intimidante, hostil u ofensivo. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, *supra*, pág. 472. Para establecer un caso *prima facie* de hostigamiento sexual por ambiente hostil, se debe probar que ha ocurrido más de un incidente de conducta sexual ofensiva. Un acto aislado, aunque pudiera ser no deseado, no origina una causa de acción. Es decir, el hostigamiento por ambiente abusivo se caracteriza por su multiplicidad. *Íd.* Así, el hostigamiento sexual en su modalidad de ambiente hostil se configura con

actuaciones reiteradas en contra de la víctima del hostigamiento. Dichas actuaciones deberán interferir con el desempeño sano del empleado en su lugar de trabajo y deberán crear un ambiente de trabajo ofensivo, hostil y humillante. *Íd.* Ello requiere una evaluación de las circunstancias, la frecuencia e intensidad de los actos alegados, el contexto en el que ocurren y el período de tiempo durante el cual se prolongan. *Íd.*

Una vez se determina que una conducta constituye hostigamiento sexual, la Ley Núm. 17, *supra*, responsabiliza al patrono por las consecuencias de la conducta ilegal. *Rosa Maisonet v. ASEM*, 192 DPR 368, 382-383 (2015); *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, *supra*, pág. 472.

En lo pertinente, el Art. 14 de la Ley Núm. 17, 29 LPRA sec. 155m dispone:

El término para presentar una causa de acción basada en las violaciones contenidas en esta Ley será de un (1) año. El término prescriptivo en acciones por hostigamiento sexual en el empleo debe comenzar a decursar cuando se terminan las circunstancias que podrían entorpecer el ejercicio de la acción. (Énfasis suplido).

Dicho de otro modo, en la modalidad de ambiente hostil, las circunstancias que podrían entorpecer el ejercicio de la acción cesan con el último acto ilícito que creó el ambiente hostil y originó la reclamación, es decir, desde la fecha del último acto de hostigamiento sexual. A partir de ese último acto, se activa el término prescriptivo de un año para presentar la reclamación bajo la Ley Núm. 17. *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 672 (2017). Esto, pues

fijar el comienzo del término prescriptivo a partir del último acto de hostigamiento permite establecer un punto preciso para el inicio de dicho término, lo que evita que el

hostigador pueda plantear a su favor la defensa de prescripción mientras perdura su conducta antijurídica. Asimismo, se promueve la certeza al momento de determinar el comienzo del plazo prescriptivo y la estabilidad en las relaciones jurídicas. *Íd.*, pág. 668.

Además, la inacción del patrono para corregir la situación de hostigamiento "no suspende el inicio del término prescriptivo, siempre y cuando la víctima no esté sujeta a circunstancias de coacción o intimidación que interfieran con el libre ejercicio de la acción". *Íd.* Entiéndase, la dilación del patrono en intervenir y remediar la situación no interrumpe el término prescriptivo, a menos que ello constituya coacción o intimidación.

Como cuestión de derecho, los daños que causa el hostigamiento sexual en la modalidad de ambiente hostil se comparan con los daños continuados o continuos. *Íd.*, pág. 91; *Umpierre Biascochea v. Banco Popular*, 170 DPR 205, 219 (2007) (Op. de conformidad). Ello se fundamenta en que la prescripción por daños continuados "no descansa en la naturaleza intrínseca del perjuicio ocasionado por la perturbación, y sí en el carácter continuo o progresivo de la causa que lo origina, que renueva constantemente la acción dañosa". *Arcelay v. Sánchez*, 77 DPR 824, 839 (1955). Es decir, estos generan "una sola causa de acción que comprende todos los daños ciertos, tanto los actuales como los previsibles en el futuro, como consecuencia de una conducta torticera continua". *Íd.*, págs. 7-8. La razón es clara: los daños continuos están "latentes hasta que cesa la causa que los genera". *Íd.*, pág. 9. (Énfasis suplido).

Ahora, si bien se trata de un término prescriptivo sujeto a interrupción, el Foro Más Alto ha determinado

que la presentación de una queja interna ante al patrono no congela el transcurso del término, pues

no existe identidad de propósitos entre una acción judicial instada a tenor de la Ley Núm. 17, *supra*, [...] y un procedimiento investigativo interno del patrono para dilucidar quejas por hostigamiento sexual, por lo que este último no tiene el efecto de congelar el término prescriptivo de las causas de acción que en dichas leyes se reconocen. El propósito de este tipo de acción judicial es imponer una responsabilidad civil y criminal al patrono, mientras que el trámite interno ante el patrono tiene como propósito investigar los casos de alegado hostigamiento sexual en el empleo y, de ser necesario, tomar las medidas disciplinarias y correctivas correspondientes. Además, a través de la acción judicial por hostigamiento sexual se persigue dar el debido resarcimiento al agraviado, mientras que el procedimiento interno en el escenario del trabajo se centra en disciplinar al empleado hostigador y en eliminar cualquier ambiente hostil en el empleo.

No podemos atribuirle a una investigación interna realizada por un patrono en el centro de trabajo el mismo carácter que a un procedimiento instado ante las agencias administrativas que estén encargadas del procedimiento de cargos por discrimen en el empleo a nivel estatal y federal. Así lo reconoció la Asamblea Legislativa al enmendar la Ley Núm. 100, *supra*, con un estatuto indemnizatorio de idéntica naturaleza a las citadas Leyes Núms. 17 y 69, para reconocerle únicamente a las acciones presentadas ante la Unidad Antidiscrimen el efecto de congelar el término prescriptivo de la acción al amparo de dicha ley. (Énfasis suplido).

Por otra parte, el Art. 6.2 de la Ley Núm. 4 de 26 de enero de 2017, conocida como la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, 29 LPRA sec. 123a, implantó una nueva regla de interpretación hermenéutica:

Al aplicarse las disposiciones de cualquier ley de discrimen o represalia en el empleo, se reconocerá lo dispuesto en la legislación y reglamentación federal, al igual que las interpretaciones judiciales de las mismas de aquellos tribunales con jurisdicción en Puerto Rico, a los fines de asegurar interpretaciones consistentes en cuanto a términos o disposiciones similares, salvo que las

disposiciones de la legislación local requieran una interpretación distinta.

Es decir, las protecciones laborales relacionadas a discrimen y represalias se deben interpretar conforme las protecciones y políticas que establecen la legislación, reglamentación y jurisprudencia federal, a menos que el estatuto laboral requiera otra cosa. Por lo tanto, este Tribunal debe interpretar las protecciones de la Ley Núm. 17 en línea con las interpretaciones a nivel federal del Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles, 42 USC secs. 2000e-1 a 2000e-17. Ello, toda vez que el hostigamiento sexual constituye una modalidad de discrimen por razón de sexo bajo este estatuto federal. *Meritor Savings Bank v. Vinson*, 477 US 57 (1986).

Cónsono, al interpretar el Título VII, el Tribunal Supremo federal ha resuelto que el procedimiento interno de una compañía para dilucidar quejas sobre discrimen en el empleo no tiene el efecto de congelar el término prescriptivo para presentar la acción judicial en virtud de la Ley Federal de Derechos Civiles. *Delaware State College v. Ricks*, 449 US 250 (1980); *Electrical Workers v. Robbins & Myers, Inc.*, 429 US 229 (1976).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

Según se discutió en la sección II (A) de esta *Sentencia*, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, que se realice un examen *de novo*. En primer lugar, este Tribunal debe determinar si las partes cumplieron con los

requerimientos de forma que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

De entrada, es necesario atender la contención de la señora Batís sobre la naturaleza de la moción de carácter dispositivo que presentaron los Apelados. Contrario a lo que argumenta la señora Batís, si una moción de carácter dispositivo incluye prueba de materia extraña, se trata de una solicitud de sentencia sumaria y se debe considerar como tal. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, 2010 Supl. 2012, pág. 269; *Torres Ponce v. Jiménez*, 113 DPR 58 (1982). Toda vez que la solicitud de los Apelados se ancló en la deposición de la señora Batís, materia extraña a las alegaciones de la *Querrela*, procede que se atienda como una solicitud de sentencia sumaria, no una solicitud de desestimación.

Por ende, este Tribunal examinó la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial por Prescripción* que presentaron los Apelados y las *Oposiciones a Sentencia Sumaria Parcial* que presentó la señora Batís. Se desprende que los Apelados incumplieron con varios requisitos de forma. Sin embargo, describieron el asunto de derecho que está en controversia; desglosaron aquellos hechos que, en su opinión, no están en controversia; y se refirieron a la prueba documental que sostiene la disposición de la reclamación de la señora Batís.

Ahora, la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, confiere a este Tribunal discreción para atender solicitudes de sentencia sumaria que incumplan con ciertos requisitos. A juicio de este Tribunal, la

petición de resolución sumaria fue clara, por lo que la atiende, a pesar de sus deficiencias.

Por su parte, la señora Batís cumplió con los requisitos reglamentarios.

En segundo lugar, este Tribunal determina, a la luz de la normativa que rige, que la prueba que acompañó la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial por Prescripción* demostró que no existen hechos materiales o sustanciales en controversia con respecto a la prescripción de la causa de acción por hostigamiento sexual. Entiéndase, al tratarse de un asunto de derecho estricto, procedía la resolución sumaria de la reclamación. Por lo cual, este Tribunal adopta las determinaciones de hechos materiales que efectuó el TPI.

En tercer lugar, corresponde examinar si el TPI aplicó el derecho correctamente. Veamos.

En suma, la señora Batís reitera que se dictó la *Sentencia Parcial* sin permitir un descubrimiento de prueba adecuado. Añade que los Apelados se negaron a producir documentación que pudo haberle ayudado a oponerse al argumento de prescripción. Sostiene que tenían que adjudicarse elementos subjetivos que prohibían la resolución sumaria. Afirma que de la *Querella* surgen los actos y daños continuos relacionados al hostigamiento sexual. Insiste en que existe controversia sobre interrupciones al término prescriptivo.

Por su parte, los Apelados reafirman que la reclamación está prescrita y que la queja interna no interrumpió el término. Añaden que, de todos modos, no existía identidad de reclamos entre la queja y la *Querella*, pues la señora Batís admitió que no relató a

Stonemor la totalidad de los actos de hostigamiento sexual. Manifiestan que la señora Batís aún no ha especificado el descubrimiento de prueba que impediría la desestimación sumaria. Alegan que contestaron la totalidad del requerimiento de producción de documentos.

Según se indicó en la sección II (C) de esta *Sentencia*, el término prescriptivo para instar una reclamación bajo la Ley Núm. 17 es de un año. La señora Batís alegó la existencia de un patrón de hostigamiento sexual, por lo que su reclamo se amparó en la modalidad de hostigamiento sexual por ambiente hostil. De nuevo, el término para una reclamación bajo esta modalidad comienza a decursar desde el último incidente de hostigamiento sexual.

Conforme su deposición, la señora Batís describió que el incidente mayor⁴ ocurrió cuando el señor Fantauzzi le pidió que se quedara para poner unos teléfonos de AT&T después del paso del huracán María.⁵ Especificó que ello ocurrió en noviembre de 2017.⁶ Según la señora Batís, este evento también fue el último:

R [...] Eh..., la última fue para el mes de noviembre, cuando me hizo esperarlo, uhm..., después de las cinco y media de la tarde para poner unos teléfonos en la localidad...[.]

[...]

P ¿Algún otro incidente? Me dice que éste fue el último.

R Sí, ese fue el último.⁷ (Énfasis suplido).

⁴ Apéndice de *Apelación*, pág. 106.

⁵ Apéndice de *Apelación*, pág. 107.

⁶ Apéndice de *Apelación*, pág. 108.

⁷ Apéndice de *Apelación*, pág. 110.

Asimismo, la señora Batís indicó que los eventos posteriores a esa fecha, según los alegó en su *Querrela*, no tuvieron que ver con el señor Fantauzzi.⁸

P Y de hecho, usted me dijo ahora mismo, nuevamente bajo juramento...

R Ujúm.

P Que el último incidente con Eduardo fue en noviembre del 2017, según sus palabras, ¿verdad que sí?

R Noviembre, diciembre, sí, eso es así.

P Del 2017.

R Dos mil... '17, sí.

P ¿Verdad que sí?

R Sí.

[...]

P ¿Pasó otro incidente, sí o no? ¿Verdad que no, que el último fue en noviembre?

R En diciembre, noviembre, diciembre.

P ¿Cuál fue el último entonces, en diciembre? Si me dijo que último fue el del teléfono en noviembre.

R Cuando, cuando él iba a la localidad...

P Ajá.

R Ya yo le cogía miedo y yo lo que hacía es que me escondía. Eso fue...

P Ah, ¿eso...?

R Otra cosa...

P ¿Eso es otro acto?

R Pero no me tocó ni nada de eso...

P Ah..., o sea...

R Yo no tuve contacto con él.

P Que no hubo ningún, el último incidente que en todo caso usted tuvo algún tipo de contacto, según usted, fue en noviembre.

R Fue el del teléfono, exactamente.

⁸ Apéndice de *Apelación*, pág. 111.

P Noviembre del 2017.

R Sí.

P Que usted dice que fue en noviembre.

R Sí.⁹

Cónsono, reafirmó que, posterior a este evento de noviembre de 2017, comenzó a esconderse del señor Fantauzzi por lo que "todo paró".¹⁰

R No recuerdo, pero..., entiendo que..., después de la situación de los teléfonos, yo creo que eso culminó.¹¹

De hecho, la señora Batís indicó que, refiriéndose a todos los eventos con el señor Fantauzzi, "casi todo fue 2017. Todos..., casi todo lo sucedido fue en 2017".¹²

Entiéndase, la señora Batís declaró --bajo juramento y en repetidas veces-- que el último acto que alega es constitutivo de hostigamiento sexual fue en noviembre o diciembre de 2017. Según sus propias declaraciones, después de este último evento, el hostigamiento sexual culminó. Nótese que la señora Batís instó su *Querrela* el 6 de febrero de 2019, más de un año después del último acto de hostigamiento sexual. Por lo cual, la reclamación estaba prescrita.

Sin embargo, la señora Batís insiste en que no procedía la desestimación sumaria de su reclamación bajo la Ley Núm. 17. Los argumentos de la señora Batís, según resumidos en sus señalamientos de error, son: (1) la necesidad de un descubrimiento de prueba más amplio; (2) la existencia de daños continuados que postergaron el inicio del término hasta la fecha de su despido; y (3) eventos que tuvieron el efecto de interrumpir el término.

⁹ Apéndice de *Apelación*, págs. 111-113.

¹⁰ Apéndice de *Apelación*, pág. 114.

¹¹ Apéndice de *Apelación*, pág. 115.

¹² Apéndice de *Apelación*, págs. 118-119.

En cuanto al primero, en efecto, el TPI puede posponer la resolución de una moción de sentencia sumaria para conceder un descubrimiento de prueba a la parte promovida, de modo que pueda hallar evidencia para oponerse a la solicitud. Regla 36.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.6.

Ahora, contrario a lo que la señora Batís argumenta, aquí la solicitud de sentencia sumaria parcial no se fundamentó en una alegación de ausencia de prueba, sino en una cuestión de derecho estricto: la prescripción extintiva de la causa de acción de hostigamiento sexual. El ordenamiento que rige es claro en cuanto al efecto de la prescripción y cómo se puede derrotar, a saber, mediante interrupciones al término.

Sin embargo, la señora Batís falló en explicar: (a) qué tipo de descubrimiento de prueba era necesario; y (b) cómo el producto de este podría derrotar el argumento de prescripción. Es decir, la señora Batís meramente planteó que pudo haber descubierto prueba que le permitiera oponerse, a pesar de que: (1) declaró que el último acto de hostigamiento sexual ocurrió en noviembre o diciembre de 2017; y (2) no articuló una interrupción del término que sea reconocida por el ordenamiento. De hecho, en su solicitud de producción de documentos, la cual los Apelados presentaron contestada, la señora Batís limitó lo relacionado al hostigamiento sexual a eventos de septiembre, octubre y noviembre de 2017.¹³ Toda vez que las propias declaraciones de la

¹³ Según la *Moción Informativa*, la señora Batís cursó la *Producción de Documentos* el 24 de mayo de 2019. Apéndice de *Apelación*, págs. 91-92. Sin embargo, la *Producción de Documentos*, aunque su falta de contestación es parte de su argumentación, no surge del apéndice que presentó la señora Batís. Ahora, como parte del apéndice del *Alegato de la Parte Apelada*, los Apelados presentaron una *Contestación y Objeciones a "Producción de Documentos"* con fecha de 1 de noviembre de 2019. Apéndice de *Alegato de la Parte Apelada*, págs. 1-8.

señora Batís (bajo juramento) establecieron la prescripción de la causa de acción por hostigamiento sexual, y en ausencia de una interrupción, no se justifica continuar con un descubrimiento de prueba a ciegas al respecto.

Por otra parte, con relación al argumento de daños continuados, este Tribunal enfatiza que la modalidad de ambiente hostil funciona -precisamente-- como una reclamación por daños continuados. De primera, la casuística que interpreta la Ley Núm. 17 establece que el término comienza a partir desde el último acto de hostigamiento sexual. Es decir, contrario a lo que argumenta la señora Batís, una reclamación bajo la Ley Núm. 17 no incluye aquellos actos que no constituyen, en derecho estricto, hostigamiento sexual. Si bien la señora Batís sostiene que las repercusiones y alegadas represalias deben formar parte del patrón de hostigamiento sexual, el ordenamiento que controla no los considera así. Como cuestión de derecho, estos dan pie a una reclamación de represalias que la señora Batís ya instó.

De segunda, aún bajo el argumento de la señora Batís sobre daños continuados al amparo del Código Civil (nótese, no al amparo del estatuto bajo el cual reclamó), los daños continuos están latentes hasta que cesa la causa que los genera. Es decir, el daño continuado (el ambiente hostil sexual) cesó cuando su causa (el hostigamiento sexual) terminó. Por lo cual, de igual forma, el detonante del término prescriptivo seguiría siendo el último acto de hostigamiento sexual en noviembre o diciembre de 2017.

Finalmente, la señora Batís sostiene que el término prescriptivo se interrumpió con las quejas internas que efectuó ante Stonemor y los trámites internos de la compañía al respecto. Tampoco tiene razón. Como se indicó en la sección II (C) de esta *Sentencia*, los foros más altos a nivel local y federal han determinado que el procedimiento interno de quejas de una compañía no tiene el efecto de interrumpir el término prescriptivo de una reclamación por hostigamiento sexual. Esto, pues no hay identidad perfecta entre los procedimientos y los remedios disponibles para la parte reclamante. Asimismo, la dilación de un patrono en investigar y tramitar una queja por hostigamiento sexual tampoco interrumpe la prescripción extintiva si tal dilación no obstaculiza la capacidad de la víctima para presentar una reclamación judicial.

Entiéndase, las quejas internas que presentó la señora Batís y la subsecuente investigación de Stonemore no tuvieron el efecto de paralizar el transcurso del término prescriptivo. El ordenamiento que controla no permite que este tipo de evento tenga efecto sobre la prescripción extintiva de la causa de acción. Por lo tanto, en ausencia de interrupción, la causa de acción de acción al amparo de la Ley Núm. 17 estaba prescrita al momento en que la señora Batís presentó su *Querrela*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la determinación del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

